

**El Senado y Cámara de Diputados de la  
República de Nicaragua,**

**DECRETAN:**

Art. 1° —En los pasaportes que el Ministerio de Relaciones Exteriores expida deberá hacerse constar con claridad, además del nombre y apellido del interesado, su nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de éste o expresión de edad, domicilio, estado, profesión, estatura, color y demás detalles de filiación y la firma cuando fuere posible. Igual requisito deberán llenar los comandantes de puerto o cualquier funcionario a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores autorice para extender pasaportes.

Art. 2°—Cada pasaporte deberá ser extendido en papel sellado o timbrado con valor de un córdoba.

Art. 3°—Quedan exceptuados de esta disposición del pago de los derechos aquí establecidos, los pasaportes para personas que se dirijan por tierra a cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América., los cuales podrán ser extendidos en la forma acostumbrada Igualmente exceptúense los pasaportes oficiales.

Art. 4° — El Ministerio de Relaciones Exteriores formulará el modelo que deba usarse en la expedición de pasaportes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º de la presente ley.

Art. 5° —La presente ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados — Managua, 12 de julio de 1917—Salvador Chamorro, D. P. — Gabriel Rivas h, D. S. —Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 3 de agosto de 1917—H. Jarquín, S. V. P. — Sebastián Uriza, S. S. — Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese —Palacio del Ejecutivo — Managua, 3 de agosto de 1917— Emiliano Chamorro — El Ministro de Relaciones Exteriores—J. A. Urtecho.

---

Publicado en la página 1046 del número 182 de La Gaceta correspondiente al 16 de agosto de 1917.